

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para proveer. Bucaramanga, 1 de noviembre de 2022.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
[j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a ejercer control de legalidad sobre el proceso de la referencia, de conformidad con el Artículo 132 del CGP, una vez verificado en el expediente vicios que configuran nulidades y otras irregularidades en el trámite.

Se observa que mediante auto de 29 de agosto de 2022<sup>1</sup> se admitió la presente demanda contra la heredera determinada ANA MERCEDES SIERRA GARCÍA y contra los indeterminados del causante PEDRO MARTIN CARREÑO SIERRA.

El 26 de septiembre de 2022, se notificó personalmente el Dr. RONAL FERNANDO QUIJANO ROA en calidad de apoderado de la señora FLOR ELVA JAIMES SANTANA representante legal del menor de edad KECJ<sup>2</sup>, quien contestó dentro del término legal, dando traslado simultaneo a la activa, quien guardó silencio frente a los medios exceptivos propuestos.

Ese mismo día se notificó personalmente la demandada ANA MERCEDES SIERRA GARCÍA<sup>3</sup>, quien contestó a través de apoderado judicial dentro del término legal, dando traslado simultaneo a la activa, quien guardó silencio frente a los medios exceptivos propuestos.

En vista de lo anterior, se ordenará reconocer personería al Dr. OSCAR EDUARDO FLÓREZ SOLANO como apoderado judicial de la señora ANA MERCEDES SIERRA GARCÍA.

Ahora bien, al momento de la contestación a la demanda por parte del apoderado de la señora FLOR ELVA JAIMES SANTANA representante legal del menor de edad KECJ, esta no se encontraba vinculada como demandada, no obstante, se encuentra acreditado que el menor de edad KECJ es hijo del causante PEDRO MARTIN CARREÑO SIERRA, según se puede ver en el registro civil de nacimiento arrimado, (archivo digital No. 007, folio 5), en consecuencia, el menor en cita es el legítimo contradictor en el presente proceso, se tendrá por incorporada la contestación presentada, así mismo se advierte que, es necesario integrar el contradictorio debidamente.

Al respecto el artículo 87 ibidem, señala que,

---

<sup>1</sup> Archivo digital No. 005

<sup>2</sup> Archivo digital No. 008

<sup>3</sup> Archivo digital No. 009

*"ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. **Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.***

*La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.*

... (...) ... (negrita y subrayas extra texto).

La anterior disposición procesal no fue acatada en su momento por quien obra como promotor de la presente acción, como quiera que en el texto introductorio de la demanda menciona solo como demandada a la señora ANA MERCEDES SIERRA GARCÍA, no obstante, en virtud del numeral 5 del artículo 42 ibidem y del artículo 132 ibidem, es posible adoptar en este momento el acto procesal tendiente a sanear el vicio del procedimiento advertido.

Así las cosas, en virtud de la obligación de saneamiento del proceso, se procederá a ordenar integrar debidamente el contradictorio, de conformidad al artículo 87 del C.G.P., vinculando a la acción como heredero determinado al menor de edad KECJ representando por su progenitora FLOR ELVA JAIMES SANTANA, quien el legítimo contradictor en el presente trámite.

De otra parte, se ordenará excluir como demandada a la señora ANA MERCEDES SIERRA GARCIA, ante la presencia de un heredero de mejor derecho como el que se acaba de vincular, de otra parte se reconoce personería al Dr. RONAL FERNANDO QUIJANO ROA como apoderado judicial de FLOR ELVA JAIMES SANTANA quien es la representante del menor de edad KECJ.

Finalmente, respecto de la solicitud de medida cautelar invocada por la pasiva: "... se ordena a la demanda (sic) inmediatamente como protección de los derechos del menor KEVIN ESNEIDER CARREÑO JAIMES, permitirle a él y a su señora madre ocupar el segundo piso del inmueble ubicado en la carrera 56 ..." El Despacho previo a proceder exhorta a la pasiva para que allegue el folio de matrícula inmobiliaria de ese inmueble o la sentencia que decreta la partición en caso de contar con ella, con el fin de verificar si ya se adelantó proceso sucesorio del causante.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** VINCULAR en calidad de demandado al menor de edad KECJ representando por su progenitora FLOR ELVA JAIMES SANTANA, de conformidad con el Artículo 87 del CGP, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** EXCLUIR COMO DEMANDADA a la señora ANA MERCEDES SIERRA GARCÍA .

**TERCERO:** RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al abogado OSCAR EDUARDO FLÓREZ SOLANO como apoderado judicial de la señora ANA MERCEDES SIERRA GARCÍA, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**CUARTO:** TENER POR INCORPORADA la contestación a la demanda presentada por la señora FLOR ELVA JAIMES SANTANA representante del menor de edad KECJ, a través de apoderado judicial.

**QUINTO:** RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al abogado RONAL FERNANDO QUIJANO ROA, como apoderado judicial de FLOR ELVA JAIMES SANTANA quien es la representante del menor de edad KECJ, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**SEXTO:** NEGAR la cautela solicitada por el apoderado judicial de FLOR ELVA JAIMES SANTANA representante del menor de edad KECJ, por lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:  
Martha Rosalba Vivas Gonzalez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff898715926b15cdd02a81fc010a06e257039791ff63606857def4c0a072dab**

Documento generado en 22/11/2022 01:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>